

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MEG.
mej/m

c.p.m.

CIRCULAR N.º 494

SANTIAGO, 14 de julio de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO DE 1975, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. del T. Y P.S. (S.P.S.) - D.O. 27.726, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

Por circulares N.º 356 y 359, de 19/3, y N.º 395, 420 y 445, de 1974, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales y los reajustes de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad, la Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de agosto, conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59 del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 19,80/o conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 18,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974, así para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC, entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto, de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.ºs 420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 18,90/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por Circular N.º 493. En caso de que los empleadores se acojan a lo dispuesto en el D.L. N.º 1074, vale decir, suscriban un nuevo convenio; el valor de las cuotas deberá determinarse, preferentemente, de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N.º 420.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal Sobre la deuda nominal (A)	Porcentaje de reajuste (B)
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	3.331,8	29.768,7
DICIEMBRE	3.330,6	29.768,7
1971: ENERO	3.283,7	29.352,0
FEBRERO	3.259,4	29.140,0
MARZO	3.220,2	28.792,4
ABRIL	3.142,1	28.091,7
MAYO	3.056,3	27.320,7
JUNIO	2.995,4	26.776,4
JULIO	2.985,8	26.697,8
AGOSTO	2.953,3	26.412,1
SEPTIEMBRE	2.921,8	26.134,7
OCTUBRE	2.873,2	25.702,2
NOVIEMBRE	2.798,4	25.031,2
DICIEMBRE	2.723,3	24.366,9
1972: ENERO	2.627,6	23.495,4
FEBRERO	2.468,4	22.058,1
MARZO	2.402,6	21.468,3
ABRIL	2.274,4	20.312,9
MAYO	2.181,7	19.479,5
JUNIO	2.136,7	19.079,3
JULIO	2.045,8	18.261,6
AGOSTO	1.870,5	14.859,4
SEPTIEMBRE	1.370,5	12.140,6
OCTUBRE	1.191,6	10.623,1
NOVIEMBRE	1.128,4	9.958,6
DICIEMBRE	1.042,3	9.184,1
1973: ENERO	945,9	8.317,1
FEBRERO	908,1	7.982,5
MARZO	855,3	7.511,9
ABRIL	776,8	6.807,3
MAYO	652,3	5.684,9
JUNIO	585,2	4.902,1
JULIO	491,2	4.238,4
AGOSTO	420,7	3.606,2
SEPTIEMBRE	360,8	3.070,9
OCTUBRE	197,0	1.590,5
NOVIEMBRE	185,9	1.499,3
DICIEMBRE	177,0	1.426,9
1974: ENERO	155,2	1.238,0
FEBRERO	125,2	974,9
MARZO	109,5	841,2
ABRIL	94,8	716,2
MAYO	86,6	651,1
JUNIO	71,4	521,7
JULIO	63,3	457,5
AGOSTO	56,3	402,7
SEPTIEMBRE	49,0	345,7
OCTUBRE	37,5	274,9
NOVIEMBRE	30,8	241,7
DICIEMBRE	25,7	220,9

1974:	ENERO	19,7	181,6
	FEBRERO	14,5	141,7
	MARZO	10,0	99,4
	ABRIL	6,6	65,1
	MAYO	4,3	42,4
	JUNIO	2,4	18,9
	JULIO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de julio de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de agosto.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1975, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*) (o/o)
1974: OCTUBRE	273,4
NOVIEMBRE	214,0
DICIEMBRE	186,3
1975: ENERO	168,8
FEBRERO	135,9
MARZO	102,4
ABRIL	67,1
MAYO	38,3
JUNIO	19,3

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.